

diente de la finalidad social, en cuanto el hombre, sér social por naturaleza, no puede, aisladamente, ponerse en condiciones de adelantar hacia su fin.

Alguna escuela (1), á la que ya hemos aludido, niega la propia y sustantiva finalidad del individuo, considerándole sólo como una manifestación de la humanidad, y su finalidad idéntica á la finalidad social, con cuya doctrina se cae en el absurdo filosófico de afirmar que el individuo, como tal, no tiene fin, y que, por lo tanto, no podía por sí llegar al término de una tendencia sino en cuanto llegue la sociedad. Las generaciones que fueron, y las actuales, y las que vendrán antes de aquellas en las cuales la sociedad alcance su fin, desaparecerán sin realizar su tendencia. ¡Error filosófico gravísimo! Todo sér finito, por el solo hecho de serlo, tiene su fin, al cual naturalmente tiende, y tiende con eficacia y por medios adecuados para su consecución.

Este proceso social formal puede ser, ó en orden al bien sumo social, que es aquel bien al cual se ordenan todas las inteligencias y todas las voluntades, ó sea la verdad absoluta en el orden intelectual, y el bien absoluto en el orden moral; ó en orden á aquellos bienes relativos, *bienes-medios*, que en tanto lo son en cuanto se subordinan al *bien fin*. En el primer caso, tendremos lo que se llama *civilización*; en el segundo, lo que se dice *cultura*: preciso es, pues, no confundir estos dos términos.

Por el progreso pasan los individuos y los pueblos de lo malo á lo bueno, de esto á lo mejor, del error á la verdad, de la obscuridad á la luz, de la impotencia al poderío, de la ignorancia á la ilustración y á la ciencia, de la desigualdad á la igualdad, de la servidumbre á la libertad.

Y esta marcha progresiva alcanza á todos; todos los hombres y todos los pueblos progresan: la ley del progreso es de emanación divina, como el hombre, para quien se estableció, y cuyos desarrollos físico, intelectual y moral preside. En vano se cita, para contradecir esta evidente verdad, la proverbial *inmovilidad* del Imperio turco y del Celeste Imperio; pues el primero no está fuera del alcance de la propaganda europea, dando ingreso por ella en su seno á nuevos usos, costumbres, idiomas, leyes, instituciones; y buena prueba de ello es que, á pesar de la forma despótica de su gobierno, se sienten ya latir en el fondo de la conciencia nacional los gérmenes del sistema representativo; y el segundo abre también algunas puertas al comercio

(1) Herder, Hegel.

europeo, por donde no tardará en penetrar y asimilarse nuestra civilización.

7. En el estudio de la historia religiosa, política, legal, científica y artística, en cualquier estudio histórico á que nos consagremos, descúbrese desde luego el influjo de las cuatro leyes expresadas en el desarrollo humanitario, bajo cualquiera de sus fases. No cabe duda, pues, que la ley de la generación, la de la propaganda, la de la asimilación y la del progreso son las cuatro que rigen el desenvolvimiento histórico de la humanidad en el *tiempo* y en el *espacio*.

ART. II.

APLICACIONES Á LA HISTORIA DEL DERECHO.

8. La humanidad se congrega distribuyéndose en grandes grupos que reciben el nombre de sociedades políticas ó naciones, y la forma jurídica de existencia de éstas es, según queda dicho en la Introducción, el *Estado*; razón por la cual, al estudiar el desarrollo histórico del hombre, no podemos perder de vista, como un aspecto superior del mismo, el que á las instituciones de Derecho se refiere, pues tan sólo el Derecho presta condiciones de desarrollo á la naturaleza social del hombre, organizando, bajo el influjo de sus reglas, la creación de aquellas sociedades en cuyo seno se agita y desenvuelve éste. Con repetir con el eminente Lerminier que el *Derecho es la vida*, feliz y brillante fórmula por la cual se indica que el Derecho es una ciencia biológica de naturaleza suprema y eminente, que comprende en sí todas las demás, dominadas é influidas por ella, que condiciona todas las existencias del mundo real, facilitando y garantizando su evolución histórica á través del tiempo y del espacio, se concibe que la historia del Derecho no sólo existe y tiene la importancia que la historia de una parcial actividad humana cualquiera, la del Arte, la de la Religión, etcétera, sino que es de interés esencial y preferente.

9. Dejamos comprobada la capital distinción del Derecho como *ciencia*, como conjunto de primeras verdades de un orden superior, y como *colección de leyes* ó serie de preceptos coercibles de determinación del legislador humano; esto es, el Derecho en sentido filosófico, y el Derecho en sentido positivo ó práctico. Ambos aspectos de la idea del Derecho son materia apta para su estudio *histórico*. Bajo el primero, pretendemos conocer «el desarrollo y progresos que se han realizado en los principios científicos del Derecho en el tiempo y en el espacio». Forman los elementos de este conocimiento, no sólo las disertaciones y obras filosóficas de los ilustres pensadores en la ciencia

jurídica, lo que constituye sus fuentes directas, puesto que en ellas se percibe y critica directa y especialmente cada una de las evoluciones científico-jurídicas, sino que se fija también el proceso histórico seguido por la noción filosófica del Derecho, deduciéndole de las manifestaciones consignadas en las leyes escritas de distintas épocas. No es de nuestra competencia, ni tampoco empresa compatible con nuestras fuerzas, este aspecto del estudio de la historia del Derecho, consagrados, como venimos en este libro, á estudiar una sola rama de la legislación determinada de un país: el DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.

La historia del Derecho positivo no es sino «el conocimiento del desarrollo y progreso de las leyes positivas de un país en el tiempo de su vida nacional y en el espacio de los límites de su territorio».

10. Se ofrece su estudio bajo las dos formas llamadas *Historia interna* é *Historia externa*. Por la primera «se investiga y conoce el contenido de las leyes, el fondo y organización de las instituciones legales»; por la segunda «se estudian y aprecian cronológicamente las fuentes del Derecho positivo de un pueblo y las vicisitudes que las mismas han experimentado en su formación, desarrollo y desaparición ó sustitución por otras nuevas».

11. Si el conocimiento de la historia del Derecho ha de tener la condición científica de tal, y, por lo tanto, ha de ser perfecto y completo, es preciso no divorciar ambos procedimientos, entregándose en brazos de cualquiera de ellos exclusivamente, pues no son más que aspectos distintos de una sola y misma cosa, que se armonizan y completan entre sí. Mal podremos penetrar el sentido íntimo de una ley si desconocemos los hechos ó causas que la motivaron; y, por el contrario, de poco ó nada nos serviría conocer los hechos ocasionales de las leyes si no supiéramos cómo se han traducido en éstas. Así, pues, al propio tiempo que la *Historia externa* es el fundamento de la *interna*, ésta se aclara, ilustra y comprueba por aquélla.

12. La necesidad é importancia del estudio histórico de cualquiera legislación es por todo extremo evidente. Puede afirmarse, sin género alguno de duda, que será incompleto y estéril el estudio de la legislación vigente de un país si no va precedido de su conocimiento histórico. La comprobación de esta verdad se halla en la naturaleza misma del Derecho positivo, juzgando de la cual dejamos dicho en la *Introducción*, que no es otra cosa que un *hecho*, sujeto, por lo tanto, á todo el proceso histórico; y sin más diferencia entre la legislación vigente y la que lo fué en tiempos anteriores, que la primera es el *hecho legal de hoy*, que á través de la acción del tiempo pasará también á la categoría de una institución histórica—en el sentido ordinario de la frase—y la segunda es el *hecho ó hechos legales de ayer*, que tuvieron también su

vigencia, y entre los cuales se cumple la ley histórica de la *generación*, sirviendo los *pasados* de causa generatriz y base de mejoramiento y reforma de las instituciones en la aparición de los *presentes*, y éstos, subordinando por su mediación la sucesión no interrumpida de hechos legales, respecto de los *futuros*.

Ni el legislador puede dotar á su país de las reglas de Derecho que su estado social consienta, que su cultura reclame, que sus costumbres toleren, que sus tradiciones no rechacen, que sus aspiraciones de un racional progreso demanden, si le suponemos desprovisto del profundo conocimiento de las vicisitudes históricas por que ha pasado el Derecho del pueblo que gobierna; ni el jurisconsulto puede penetrar sin este previo conocimiento histórico, que constituyere, ya lo hemos dicho, un poderoso elemento interpretativo, en el sentido íntimo de la ley, sino partiendo de sus causas, de las circunstancias que la motivaron, de las necesidades para cuya satisfacción fué dictada.

Esto, que es una verdad general aplicada á las legislaciones de todos los pueblos, tiene una especialísima pertinencia tratándose del *Derecho civil de España*, compuesto de tan múltiples y heterogéneos elementos legales, producto de tan variadas causas, de tan distintos pueblos, de tan diferentes épocas, de tan opuestas civilizaciones (1).

(1) La exactitud de esta afirmación se comprueba sin más que pensar que nuestros Tribunales, á la par que aplicaron y aun aplicarán, no obstante la publicación del Código civil, leyes inspiradas en los principios modernos, por lo que á la subsistencia declarada de las unas y á las necesidades del periodo transitorio de las otras se refiere, como las de Enjuiciamiento civil, Disenso paterno, Hipotecaria, de Matrimonio y Registro civil, y hoy el mismo Código civil, lo hicieron también, y aun lo harán por algún tiempo, de otras variadas y antiguas épocas y orígenes, como el Digesto, Fuero Juzgo, Fuero Real y Municipales, el Concilio de Trento, los Ordenamientos, las Recopilaciones, los Usatges de Cataluña, las Observancias de Aragón, etc., etc.; completando este caudal numeroso de fuentes legales con la multitud de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto dice relación, al menos, al Derecho anterior al Código civil, en el largo periodo transitorio respecto de Castilla, y sin esta distinción, siquiera, para los territorios de Derecho foral; si bien pugne algo esta solución con el sentido de los arts. 6.º y 12 del Código civil, declarados de *aplicación general* á toda la Península.